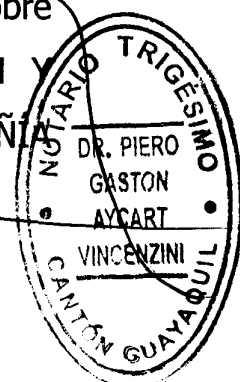


**ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN
TRANSFERENCIA
PARTICIPACIONES DE
COMPAÑÍA TALLERES AUTOCAM
LTDA. QUE HACE EL DOCTOR
WELMER EDISON QUEZADA NEIRA
A FAVOR DE LAS SEÑORAS MARIA
MARCELA AVEIGA RIVERA Y MARIA
GABRIELA GRANDA ROMAN-----
CUANTIA: US \$900,00-----**



En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, el día veinte de febrero del dos mil nueve, ante mi, **Doctor PIERO GASTON AYCART VINCENZINI**, Notario Trigésimo del Cantón Guayaquil, comparecen a la celebración de la presente escritura las siguientes personas: **Por una parte**, el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA**, quien declara ser ecuatoriano, casado, doctor, y, **por otro lado** la señora **MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA** quien declara ser ecuatoriana, casada, ejecutiva; y **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN** quien declara ser ecuatoriana, casada, ejecutiva. Comparece además la señora Nora Loayza Encarnación de Quezada, para autorizar a su cónyuge, Welmer Edison Quezada Neira, a suscribir la presente escritura. Los comparecientes declaran que son ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Guayaquil, hábiles para contratar, a quienes de conocer doy fe.- Bien instruidos sobre el objeto y resultado de esta escritura pública de CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES DE UNA COMPAÑÍA



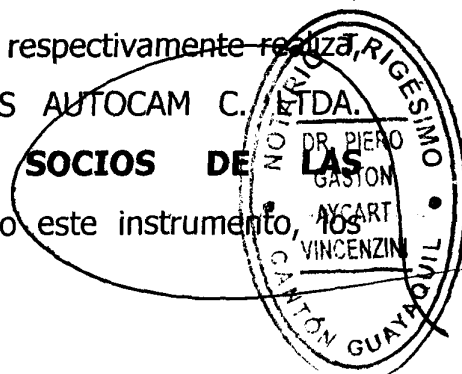
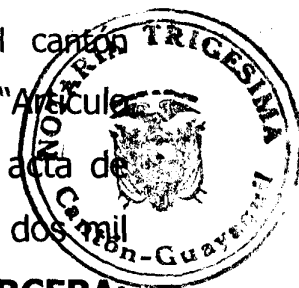
LIMITADA, a cuyo otorgamiento proceden con amplia y entera libertad, para lo cual me entregan la minuta que dice: **SEÑOR NOTARIO:** En el protocolo de escrituras públicas a su cargo sírvase insertar una de cesión y transferencia de participaciones de una compañía limitada que se otorga al tenor de las siguientes cláusulas y declaraciones: **INTERVINIENTES:** Comparecen a la celebración y otorgamiento de la presente escritura y formulan las declaraciones en ella contenidas, por una parte, en calidad de CEDENTE, el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA** quien comparece por sus propios y personales derechos. Y por otro lado las señoras **MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA** y **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN**, ambas en calidad de CESIONARIAS. **PRIMERA: SOCIOS.-** a) El Doctor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA** es propietario de NOVECIENTAS (900) participaciones sociales. b) La economista **YADIRA YAJAIRA QUEZADA ROMERO**, propietaria de TRESCIENTAS (300) participaciones sociales; y c) La compañía Importadora Norimport C. Ltda. debidamente representada por su Gerente General Ing. Com. Tanya López Quezada, propietaria de TRESCIENTAS (300) participaciones sociales. **SEGUNDA ANTECEDENTES: UNO)** Mediante Escritura Publica otorgada ante el señor Notario Quinto del cantón Machala Doctor Leslie Marco Castillo Sotomayor, con fecha nueve de enero del año dos mil tres, y aprobada por la Intendencia de Compañías de Machala, mediante Resolución No. 03.M.DIC.0047, con fecha catorce de febrero del dos mil tres, e inscrita en el Registro Mercantil con el número ciento cuarenta y uno el veinte de febrero del dos mil tres, se constituyó la compañía TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA. con un capital social de MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES (USD \$1.500,00) dividido en mil quinientas participaciones de un dólar (USD \$ 1,00) cada una; **DOS).-** la junta Universal de Socios de la Compañía TALLERES AUTOCAM CIA.

LTDA. Celebrada el día cinco de mayo del dos mil ocho, acordó por unanimidad establecer una sucursal de la compañía en el cantón Guayaquil Provincia del Guayas y reformar su Estatuto en su "Artículo Segundo: Domicilio"; de conformidad como consta en el acta de Junta Universal de socios celebrada el cinco de mayo del dos mil ocho, acta que se adjunta como habilitante. **TERCERA:**

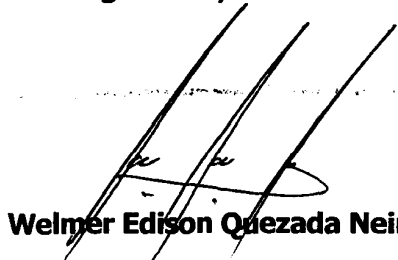
AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA GENERAL: La Junta General Extraordinaria y Universal de Socios de TALLERES AUTOCAM CÍA. LTDA., celebrada el diecinueve de febrero del dos mil nueve, autorizó al socio **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA** para que ceda la totalidad de sus participaciones, esto es, NOVECIENTAS (900) participaciones de un dólar cada una de ellas de la que es propietario en TALLERES AUTOCAM C. LTDA. a favor de la señora MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA y a favor de la señora MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN. **CUARTA: CESIÓN.-** En base a la cláusula anterior: **UNO.-**

WELMER EDISON QUEZADA NEIRA por sus propios derechos cede y transfiere **CUATROCIENTAS CINCUENTA** (450) participaciones de un dólar cada una de ellas de la que es propietario en TALLERES AUTOCAM C. LTDA., a favor de la señora MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA; y cede y transfiere a su vez **CUATROCIENTAS CINCUENTA** (450) participaciones de un dólar cada una de ellas de la que es propietario en TALLERES AUTOCAM C. LTDA., a favor de la señora MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN; **DOS.-** Las cesionarias, señoras Maria Marcela Aveiga Rivera y Maria Gabriela Granda Román, declaran que aceptan la cesión de las participaciones que les hace EL CEDENTE, Welmer Edison Quezada Neira que a cada una respectivamente realiza del capital social de la compañía TALLERES AUTOCAM C. LTDA.

QUINTA: CONFORMACIÓN DE LOS SOCIOS DE LAS PARTICIPACIONES.- Una vez perfeccionado este instrumento,



socios de TALLERES AUTOCAM C. LTDA., con sus números de participaciones es el siguiente: **SOCIOS.- MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA**, propietaria de cuatrocientas cincuenta (450) participaciones de un dólar cada una; **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN**, propietaria de cuatrocientas cincuenta (450) participaciones de un dólar cada una; **YADIRA YAJAIRA QUEZADA ROMERO**, propietaria de trescientas (300) participaciones de un dólar cada una; Compañía **IMPORTADORA NORIMPORT C. LTDA.** propietaria de trescientas (300) participaciones de un dólar cada una; Los comparecientes declaran que ratifican cada una de las cláusulas que le atañen. Agregue señor Notario las demás formalidades de estilo, para la perfecta validez de este instrumento. F) Abogado Rodrigo Sarango Salazar, registro cuatrocientos setenta y ocho del Colegio de Abogados de El Oro.- **HASTA AQUÍ LA MINUTA.-** Las partes otorgantes aprueban en todas sus partes el contenido del presente instrumento, dejándolo elevado a escritura pública para que surta efectos legales.- Queda agregada como documentos habilitante el Acta de Junta General.- Léida esta escritura de principio a fin, por mi el Notario en alta voz, a los otorgantes, estas las aprueban y suscriben en unidad de acto conmigo.- Doy Fe.



Welmer Edison Quezada Neira
C.I.: 070115996-4

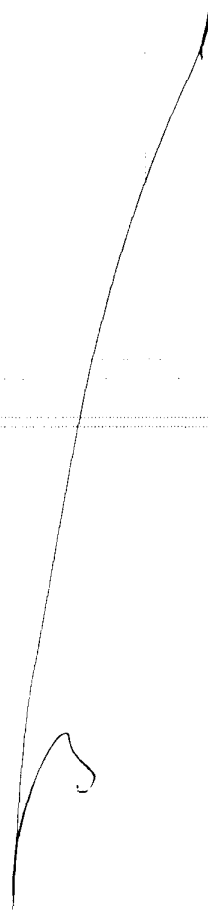


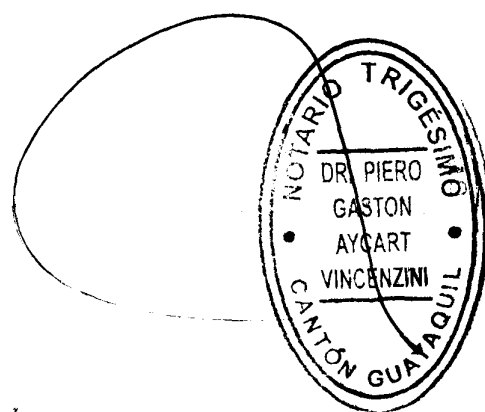
Nora Catalina Loayza Encarnación
C.I.:070124449-3


Maria Marcela Aveiga Rivera
C.I.:131040383-5




Maria Gabriela Granda Román
C.I.:070386932-1





ACTA DE JUNTA UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA TALLERES AUTOCAM CÍA. LTDA., CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE.



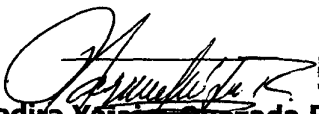
En la ciudad de Machala, a los diecinueve días del mes de Febrero del año 2009, a las 09h00, en las oficinas de la Compañía Talleres Autocam Cía. Ltda. ubicada en el kilómetro 1.5 de la vía Machala a Pasaje de esta ciudad, reunidos que se encuentran los socios de la misma, por unanimidad acuerdan celebrar la presente Junta Universal de Socios, al amparo de lo prescrito en el Art. 238 de la Ley de Compañía. El Presidente Dr. Welmer Quezada Neira, solicita a la Gerente, Ing. Com. Tanya López Quezada quien hace las veces de Secretaria de la Junta, para que constate el quórum, constatando que concurren: **1) El Dr. Welmer Quezada Neira, propietario de novecientas (900) participaciones de un dólar cada una de ellas; 2) La economista Yadira Yajaira Quezada Romero, propietaria de trescientas (300) participaciones de un dólar cada una de ellas; 3) La Compañía Importadora Norimport C. Ltda., representada por su Gerente General la Ing. Com. Tanya López Quezada, propietaria de trescientas (300) participaciones de un dólar cada una de ellas, todos los cuales en conjunto representan el ciento por ciento del capital social de la Compañía. Comprobado el quórum legal, el Presidente declara formal y legalmente instalada y constituida la Junta, e insinúa a los socios elaborar de mutuo acuerdo el orden del día a tratarse en esta reunión, luego de deliberar sobre el particular la Junta por unanimidad acuerda tratar el siguiente orden del día:**

1.- Autorizar al socio Welmer Quezada Neira, para que proceda a vender la totalidad de sus participaciones de la siguiente manera: cuatrocientas cincuenta (450) a favor de María Gabriela Granda Román, y cuatrocientos cincuenta (450) participaciones a favor de Maria Marcela Aveiga Rivera.

Acto seguido la Junta pasa a resolver el único punto del orden del día, luego de varias intervenciones la junta resuelve autorizar al socio Welmer Quezada Neira para que proceda a transferir del modo antes indicado la totalidad de sus participaciones a Maria Gabriela Granda Román y Maria Marcela Aveiga Rivera. Sin haber otro asunto que tratar, se concede un receso para la redacción de esta acta. Reinstalada la sesión se da lectura a la presente, la misma que es aprobada y ratificada por los presentes quienes la firman en unidad de acto con el Presidente e Ing. Com. Tanya López Quezada que actuó como Secretario de la junta que Certifica, levantándose la reunión a las 10h40.

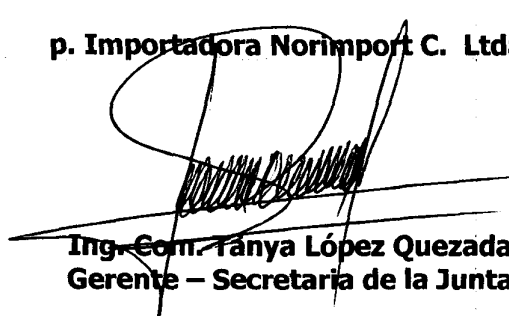


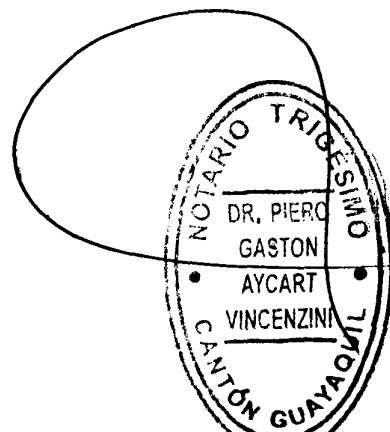

Dr. Welmer Quezada Neira
Presidente - Socio


Sra. Yaira Yajaira Quezada Romero
SOCIA



p. Importadora Norimport C. Ltda.


Ing. Com. Tanya López Quezada
Gerente - Secretaria de la Junta



ECUATORIANA***** E3333V3222
 CASADO EDISON GUEZADA ECHTZA
 SECUNDARIA ESTUDIANTE
 EDIS GONZALO AVEIGA GARCIA
 MARIA A RIVERA CEDENO
 GUAYACIL DE AMORE 22/01/2008
 22/01/2008
 FECHA DE CERTIFICACION
 REN 1873342
 Gys
 PULGAR DERECHO

NOTARIA TRIGESIMA
 Cantón Guayaquil
 REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION Y CEDULAS
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 131040383-5
 AVEIGA RIVERA MARIA MARCELA
 MANABIT/CHONE/CHONE
 03 JULIO 1982
 FECHA DE REC CIVIL 003 0027 01826 F
 MANABIT/CHONE
 1982
 PULGAR DERECHO

REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 REFERENDUM 28 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Referendum
 137-0002 NÚMERO
 1310403835 CÉDULA
 AVEIGA RIVERA MARIA MARCELA
 GUAYAS PROVINCIA
 MANABORONDON PARROQUIA
 MANABORONDON CANTÓN
 PRESIDENTE DE LA JUNTA

NOTARIO TRIGESIMO
 DR. PIERO
 GASTON
 AYCART
 VINCENZINI
 CANTÓN GUAYACIL

ECUATORIANA***** E4443V3442

CASADO WELMER QUEZADA NEIRA

SECUNDARIA SECRETARIA

NOE LOAYZA

ROSA ENCARNACION

MACHALA 10/10/2002

10/10/2014

REN 0040483



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO
CIVIL

CIUDADANIA

LOAYZA ENCARNACION NORA

EL ORO/PINAS/MOROMORO

25 NOVIEMBRE 1958

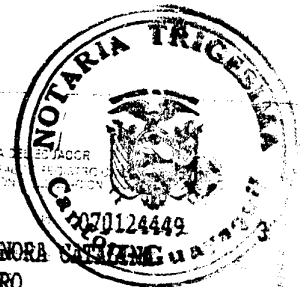
001- 0173 06344 7

EL ORO/ PINAS

PINAS

1958

[Signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
REFERENDUM 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008

003-0010
NÚMERO

LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA

GUAYAS
PROVINCIA

SAMBORONDON
PARROQUIA

SAMBORONDON
CANTÓN

[Signature]
P. PRESIDENTE DE LA JUNTA

0701244493
CÉDULA



REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 Referencia: 28 de Septiembre del 2008
 07036932-1 450-0088
 GRANDA GASTON MARIA GABRIELA
 EL ORO MACHALA
 SANCION Multa CostoRep: 8 Tot USD 12
 JUNTA DE EL ORO 000072 /
 13/02/2009 10:01:21



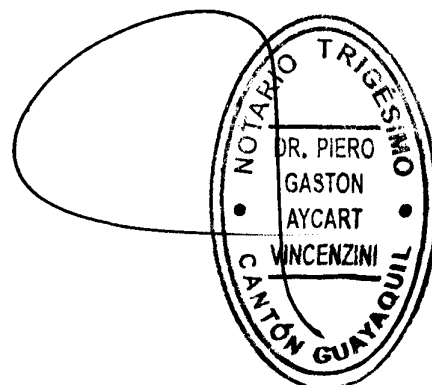
Dr. Piero Gaston Aycart Vincenzini



REN 187



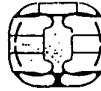
0972890



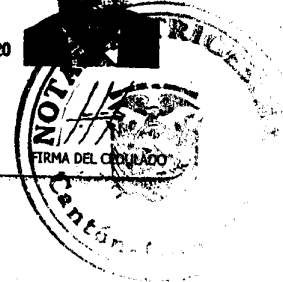


CÉDULA DE **CIUDADANÍA**

No. **0701:15996-4**



APELLIDOS Y NOMBRES
QUEZADA NEIRA
WELMER EDISON
LUGAR DE NACIMIENTO
GUAYAS.
MILAGRO
MILAGRO
FECHA DE NACIMIENTO 1958-06-20
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL CASADO
LOATZA
NORA



**INSTRUCCIÓN
SUPERIOR**

**PROFESIÓN
EMPRESARIO**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
QUEZADA REINALDO

APellidos y nombres de la madre
NETA MERCEDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUAYAQUIL
2008-09-26

FECHA DE EXPIRACION
2020-09-26
CORP. REG. CIVIL DE GUAYAQUIL

**FIRMA DEL DIRECTOR
GENERAL**

FIRMA DEL GOBIERNO SECCIONAL

IDECU070115996A<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<
58062DM200926ECU<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<
QUEZADA<NEIRA<<WELMER<EDISON<<



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
REFERENDUM 28 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Referendum

088-0011

0701158964

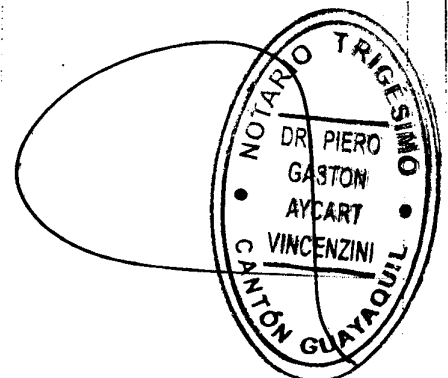
QUEZADA NEIRA WELMER EDISON

ONAYAS
EPONCH

Simmons CITY

PARACOLA

Quinn Brady
F. PRESIDENTE DE LA UNIÓN



SE OTORGÓ ANTE MI, DOCTOR PIERO GASTON AYCART VINCENZINI, NOTARIO TRIGESIMO TITULAR DEL CANTÓN GUAYAQUIL, EN FE DE ELLO CONFIERO ÉSTA **PRIMERA COPIA CERTIFICADA DE CESION Y TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES DE LA COMPAÑÍA TALLERES AUTOCAM C. LTDA A FAVOR DE LAS SEÑORAS MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA Y MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN.** LA MISMA QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EL MISMO DÌA DE SU OTORGAMIENTO.



Dr. Piero Gaston Aycart Vincenzini
NOTARIO TRIGESIMO CANTÓN GUAYAQUIL

zón: Siento como tal, que en la matriz de la Constitución de la Compañía TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA-. se ha procedido a tomar nota de la Cesión y Transferencia de Participaciones, que otorga el Dr. Welmer Quezada Neira a favor de las Sras. María Marcela Aveiga Rivera y Maria Gabriela Granda Román

Machala, 30 de Abril del 2009

Dr. Leslie Castillo Satomayor
NOTARIO PÚBLICO QUINTO
MACHALA - EL ORO - ECUADOR

~~ABC. CARLOS MIGUEL GALLARDO HIDALGO
REGISTRO MERCANTIL DEL
CANTON MACHALA~~



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

OFICIO No.SC.IM.RS.2009.106. 0752

Machala, 18 de mayo de 2009

Ing. Com.
Tanya Lopez Quezada
**GERENTE GENERAL DE
TALLERES AUTOCAN CIA. LTDA.**
Ciudad.-

De mi consideración:

Considerando que la Superintendencia de Compañías ha sido notificada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, con los oficios No.069-09-JVQP-G y 070-09-JVQP-G de 23 de abril de 2009, en los cuales se nos hace conocer sobre la prohibición de enajenar o transferir derechos y acciones de las Compañías en las que pueda ser socio el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA**, no es posible atender su solicitud.

Atentamente,

Abog. Joffre Rodríguez Rizzo
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA

EXP. 39717

PAOLA

2009-05-18

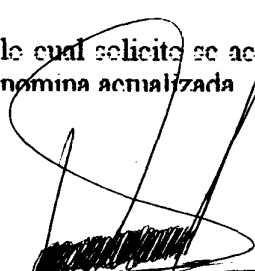
SEÑOR INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA

1079-2009

ING. COM. TANYA LOPEZ QUEZADA, Gerente General y representante legal de **TALLERES AUTOCAN CIA. LTDA.**, a usted comedidamente le digo:

Adjunto a la presente un testimonio de la escritura pública de transferencia de participaciones en el capital social de mi representada, transferencia mediante la cual el señor **WELMWR EDISON QUEZADA NEIRA** cede la totalidad de sus participaciones sociales a favor de las señoras **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN Y MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA**.

Por lo cual solicito se actualice la nómina de socios de mi representada y me confiera una nómina actualizada


ING. COM. TANYA LOPEZ QUEZADA
GERENTE GENERAL

04 MAR 2009

39717

16/8-2009



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

26 JUN 2009

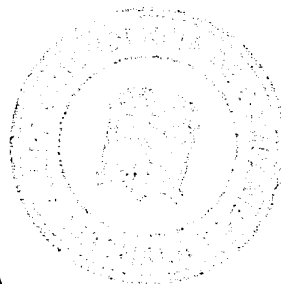
Paola
Vizcarra
Vizcarra
nombrada
29/ Jun/09
[Signature]

Oficio No. SCG.SG.2009.

0012611

Guayaquil,

24 JUN 2009



Señor abogado
Joffre Rodríguez Rizzo
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA
Machala.

De mis consideraciones:

Por disposición del señor Intendente de Compañías de Guayaquil, adjunto se servirá encontrar los originales de las comunicaciones ingresadas con números de trámites 22623, 22625, 22627, 22628, 22630 y 22631, todas del 10 de junio de 2.009, que consisten en peticiones formuladas al señor Superintendente de Compañías por **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN** quién invocando calidad de socia de las compañías **EXPORTADORA E IMPORTADORA WELDYN CIA. LTDA., IMPORTADORA NORIMPORT CIA. LTDA., TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., TELEVISORA Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES CIA. LTDA., INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA.;** y, **AUTOMOTORES DE LA FRONTERA AUTOFRON CIA. LTDA.,** solicita sea actualizada la nómina de socios de las citadas compañías la cual se le ha negado por su Autoridad en base a una prohibición judicial de enajenar o transferir derechos y acciones en las compañías en los que pueda ser socio el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA,** cedente de las participaciones sociales de dichas compañías; así mismo acompaño fotocopia del informe del Asesor General y del tema que fue tratado en la **CONVENCION NACIONAL DE REGISTRO DE SOCIEDADES,** realizada en la ciudad de Ambato.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

[Signature]

Ab. Miguel Martínez Dávalos
**SECRETARIO GENERAL DE
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
DE GUAYAQUIL**



MMD/Patricia

Trámites Nos. 22623, 22625, 22627, 22628, 22630 y 22631.

(2) Patricia: Recibirse a m. a. machala adjuntando toda la documentación. 19 JUN 2009



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

ENVIA A
INT. MACHALA
19/6/09

MEMORANDO No. ICG.UA.RCV.09.87

12-20
PARA : Ab. Humberto Moya González
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL INTENDENTE DE COMPAÑÍAS
DE : Ab. Roberto Caizahuano Villacrés
ASESOR GENERAL DE GUAYAQUIL

ASUNTO: OPINION SOBRE NEGATIVA DE INCORPORACION A LA
BASE DE DATOS LA CESION DE PARTICIPACIONES, POR
PARTE DEL INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA,
POR EXISTIR PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR.

FECHA : 17 de junio de 2009.

En atención a la sumilla puesta por su autoridad en el MEMORANDO No. SC.SG.2009.102 de 16 de junio de 2009, suscrito por el abogado Miguel Martínez Dávalos, Secretario General, relacionado con la NEGATIVA por parte del Intendente de Compañías de Machala, de incorporar en la Base de Datos de la Institución, la transferencia de dominio de las participaciones sociales que el socio **Welmer Edison Quezada Neira** tenía en varias compañías de responsabilidad limitada, sujetas al control de la Intendencia de esa de esa jurisdicción, le digo:

ANTECEDENTES

La señora María Gabriela Granda Román, mediante comunicaciones ingresadas con números de trámite 22623, 22625, 22627, 22628, 22630 y 22631, todas de 10 de junio de 2009, manifiesta que es socia de las compañías: (en el mismo orden del número de trámite) **EXPORTADORA E IMPORTADORA WELDYN CIA LTDA., IMPORTADORA NORIMPORT CIA. LTDA., TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., TELEVISORA Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES CIA. LTDA., INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA. Y AUTOMOTORES DE LA FRONTERA AUTOFRON CIA. LTDA.,** por haber otorgado escritura pública de cesión de participaciones ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, en diversas fechas del mes de febrero de 2009 e inscritas en el Registro Mercantil del cantón MACHALA el 20 de abril de 2009, excepto la compañía TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., que se inscribió el 27 de abril de 2009, escrituras mediante las cuales el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA** cedió a su favor y de la señora Nora Catalina Loayza Encarnación las participaciones sociales que tenía en las antedichas compañías, cumpliendo con los requisitos previstos por el Art. 113 de la Ley de Compañías. Que el representante legal de cada una de las compañías mencionadas inscribió la transferencia en el Libro de Participaciones y Socios de cada sociedad, luego de lo cual procedió a comunicar a la Intendencia de Compañías de Machala, el 28 de abril de 2009.

RECIBIDO

19 JUN 2009

Secretaria General



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Agrega, el señor Intendente de Compañías de Machala, mediante Oficios de 4 de mayo de 2009, les comunica a los representantes legales de cada una de las compañías, antes mencionadas, haciéndoles conocer que no es posible atender la solicitud de registrar en la Base de Datos de la Institución, en virtud de que la Superintendencia de Compañías ha sido notificada con Oficios de 23 de abril de 2009, por el Juez Quinto de lo Penal de Guayaquil, de que ha dictado "prohibición de enajenar o transferir derechos y acciones de las compañías en las que sea socio el señor Welmer Edison Quezada Neira".

Con los antecedentes expuestos, luego de hacer comentarios sobre la legalidad de la transferencia de dominio de las participaciones sociales, que fueron del señor Welmer Edison Quezada Neira, y sostener que la negativa del señor Intendente de Compañías de Machala le está causando daños y perjuicios, solicita al señor Superintendente de Compañías disponga a quien corresponda actualizar la nómina de socios de cada una de las antedichas compañías, de conformidad con la certificación otorgada por el Registrador Mercantil del cantón Machala.

ASPECTOS JURIDICOS.-

El dominio o propiedad de " las participaciones que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social", dispone el Art. 113 de la Ley de Compañías.

A continuación, la misma disposición legal dispone que la transferencia de dominio de las participaciones sociales es un acto solemne, por que debe otorgarse mediante escritura pública. A continuación ordena que el representante legal de la compañía inscriba la transferencia en el Libro de Participaciones y Socios, anule el Certificado de Aportación y confiera uno nuevo a favor del cesionario. Que se sienta razón en el Registro Mercantil al margen de la inscripción de la escritura de constitución de la compañía y al margen de la matriz de la escritura de constitución en respectivo protocolo del Notario.

En resumen, la cesión de participaciones sociales a favor de otro socio o de un tercero, tiene que cumplir con las solemnidades y formalidades siguientes:

- 1.- Consentimiento unánime del capital social,
- 2.- El acto jurídico de cesión debe otorgarse por escritura pública;
- 3.- Debe incorporar en la escritura pública, como documento habilitante, el certificado del representante legal de la compañía (o copia del acta de junta general de socios) que acredite que se cuenta con el consentimiento unánime del capital social;
- 4.- Debe sentarse razón en el Registro Mercantil, al margen de la Inscripción de la Escritura de Constitución;



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

- 5.- Que el respectivo Notario tome nota marginal en la matriz de la escritura de constitución; y,
- 6.- El representante legal de la compañía debe inscribir la cesión de participaciones en el Libro de Participaciones y Socios.

Es lógico entender que las solemnidades antedichas, requeridas para la cesión de participaciones, en las sociedades de personas, son necesarios, por cuanto significa una reforma del acto constitutivo.

Si se ha cumplido con las solemnidades y formalidades expuestas, el acto jurídico de cesión de participaciones es completo y perfecto y los socios gozan de todos los derechos y deberes que la Ley de Compañías impone para las compañías de responsabilidad limitada.

El Art. 21 de la Ley de Compañía dispone:

"Art. 21.- Las transferencia de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, SERÁN COMUNICADAS a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes."

Consecuentemente, además del cumplimiento del procedimiento anterior, por mandato del Art. 21 de la Ley de Compañías, una vez que haya inscrito la cesión de participaciones sociales en el Libro de Participaciones y Socios, dentro de los ocho días siguientes, el representante legal de la compañía, debe comunicar a la Superintendencia de Compañías, tal hecho, acompañando una copia certificada de la escritura de cesión de participaciones, con las razones y anotaciones marginales.

Concluimos, agregando que si el socio es casado, por mandato del Art. 181 del Código Civil, para transferir o ceder las participaciones sociales, requiere tener el consentimiento del otro cónyuge.

El Libro de Participaciones y Socios, que es preparado y se encuentra, exclusivamente, en poder del administrador señalado en el Estatuto de la compañía, sirve para establecer la propiedad de las participaciones, así como los derechos reales o medidas cautelares que, voluntariamente o por orden judicial, sobre ellas se constituyan. Los datos de información que posee este Libro, tiene particular interés **para la sociedad**, porque individualiza a todos los socios; **para los socios**, porque legitima su calidad para el ejercicio de todos sus derechos; y, **para terceros**, para todos los efectos que la información asentada en dicho libro pueda serle útil sobre actos inter vivos o mortis causa.

El Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Registro de Sociedades dispone:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

"Art. 2.- (...) 2. Actos jurídicos y demás registros y actualización de información en orden cronológico.

(...) 2.10.- La fecha de transferencia de acciones o de participaciones, que hayan sido comunicadas a la Superintendencia en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley de Compañías con indicación de la nacionalidad de los cesionarios.(...)

La claridad del Art. 21 de la ley de Compañías y de la transcrita norma reglamentaria, nos releva de todo comentario, porque nos conduce a la conclusión de que la mencionada **comunicación a la Superintendencia de Compañías**, exigida por la Ley, no otorga ni quita derechos de dominio del socio, únicamente tiene fines estadísticos de lo acontecido en el interior de la compañía, para el ejercicio de la facultad de vigilancia y control, que la Ley le otorga a esta entidad; pues, la Superintendencia como órgano de control de las compañías, no está obligada ni tiene competencia para impedir u obstaculizar la cesión o transferencia de participaciones, que de paso indiquemos, no son actos de la sociedad, sino privados, personales de cada uno de los socios. Como la Institución es notificada con la comunicación remitida por el representante legal de la compañía, después de que el acto de cesión y transferencia de participaciones está consumado, resulta ilegal e ilegítima su actuación, por no estar facultada por la Ley, registrar o realizar inscripciones en su Base de Datos de medidas cautelares y, en general, providencias expedidas por jueces y tribunales de justicia, que impidan la cesión o transferencia de dominio de participaciones.

Consecuentemente, para que toda providencia judicial que prohíba la transferencia de dominio de participaciones surta los efectos deseados, los señores jueces están obligados a notificar sus resoluciones a los administradores de las compañías, para que cumplan con sus disposiciones y registren en el Libro de Participaciones y Socios las medidas cautelares o los derechos reales o gravámenes; talvez hasta el Registro Mercantil, para que sienta la razón que dice la Ley; pero en ningún caso a la Superintendencia de Compañías, que no puede cumplir con la disposición judicial.

No obstante que la Superintendencia no está obligada a registrar o inscribir en la base de datos una prohibición de enajenar participaciones, si el Juez ha ordenado la notificación a la Entidad de Control, en cumplimiento de tal mandato, para que no se considere un desacato, se deberá incorporar a la base de datos como hechos relevantes, pero de ninguna manera se deberá negar el derecho de petición del socio, garantizado por la Constitución de la República, de que se tome nota de las cesiones o transferencias de participaciones, que lo hacen en cumplimiento de la Ley de Compañías.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas, señor Intendente, aunque lamentablemente no se ha acompañado a los petitorios un testimonio de las escrituras pública de cesión de participaciones de ninguna de las compañías, ni tampoco copia de la providencia judicial contenida en los oficios de 23 de abril, para establecer la fecha real en que se notificó a la Superintendencia de Compañías, la Asesoría a mi cargo, opina que en el caso de las compañías **EXPORTADORA E IMPORTADORA WELDYN CIA LTDA., IMPORTADORA NORIMPORT CIA. LTDA., TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., TELEVISORA Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES CIA. LTDA., INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA. Y AUTOMOTORES DE LA FRONTERA AUTOFRON CIA. LTDA.**, de conformidad con lo narrado por la peticionaria y el certificado del Registrador Mercantil del cantón Machala, se ha cumplido con las solemnidades y formalidades previstas por la Ley de Compañías, para la cesión de participaciones y por que el acto jurídico de cesión de participaciones se concluyó, con fecha anterior a la fecha de la comunicación judicial, en razón de lo cual la negativa del señor Intendente de Compañías de Machala no se ajusta a la Ley, por lo que es procedente acceder a la petición de la señora María Gabriela Granda Román.

Este es mi parecer, salvo su más ilustrado criterio.

Atentamente,

Ab. Roberto Caizahuano Villacrés
ASESOR GENERAL



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

TEMA A TRATARSE EN LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL DE
REGISTRO DE SOCIEDADES.-

1. ANOTACION DE LAS PROHIBICIONES DE ENAJENAR (ACCIONES
Y PARTICIPACIONES).-

DE LAS PROHIBICIONES DE ENAJENAR.-

Las prohibiciones de enajenar y de disponer son restricciones impuestas por mandato de la Ley, que hacen alusión a los derechos enajenables, como el dominio, que llevan implícita la facultad de la disposición de las cosas sobre las cuales recae el derecho, facultad ésta que se restringe o anula con la sola declaración de la Ley (**prohibiciones de enajenar legales**) o por la declaración de la autoridad jurisdiccional competente, fundamentada en un precepto legal (**prohibiciones judiciales de enajenar**); frente a éstas prohibiciones encontramos otras que son las **limitaciones de las facultades de disponer voluntarias o convencionales**, que en nuestro derecho tienen efectos jurídicos diferentes.

Las prohibiciones de enajenar legales, tienen su aplicación en forma inmediata y operan por la simple declaración de la Ley. Para su eficacia no requieren una declaración judicial y en algunos casos la contratación registral.

Las prohibiciones de enajenar judiciales para producir sus efectos, además del precepto legal, requieren de una declaración expresa de la autoridad judicial competente, el ejemplo típico de éstas prohibiciones se encuentran en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal contemplada en el juicio ejecutivo, medida aplicable tanto al tiempo de la demanda como en cualquier estado de la causa (Art.424 CPC). Tratándose de providencias preventivas, parece aplicable la prohibición de enajenar solamente en tratándose de bienes raíces (Art.900 CPC).

Tal medida es una medida típica jurisdiccional toda vez que se requiere siempre de una providencia dictada por juez competente, y en el caso de los inmuebles, exige su inscripción en el Registro de la Propiedad para que surta sus efectos legales.

Las prohibiciones voluntarias o convencionales, tienen en su esencia jurídica las de ser un pacto de no enajenar y siendo la facultad de disponer inherente al derecho de dominio, derecho que es de orden público, no puede limitarse por una convención entre particulares sino por mandato expreso de la Ley. En efecto el Art. 1749 del

Código Civil, prescribe que: "Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporeales, cuya enajenación no está prohibida por la Ley". De lo cual se infiere que solamente la Ley puede limitar la facultad de disposición que tiene el titular del derecho de dominio sobre un determinado bien.

Bajo el punto de vista registral tanto las prohibiciones legales como las judiciales producen los siguiente **efectos**:

- a) Las prohibiciones legales, en forma inmediata, por la simple declaración de la Ley;
- b) Las prohibiciones judiciales producen su efecto registral luego de su inscripción en el Libro correspondiente; el titular no puede realizar actos de enajenación o gravamen posterior a la fecha en que fue inscrita tal limitación de su facultad de libre disposición.

La naturaleza jurídica de las prohibiciones judiciales de enajenar consiste que en un acto de carácter cautelar y de tipo patrimonial, que está dirigido a hacer factible la traba del embargo sobre el bien afecto a la prohibición.

En términos generales esta medida inmoviliza o retiene los bienes sobre lo que ha recaído, en el patrimonio del deudor, con el objeto de posteriormente embargarlos y venderlos en pública subasta para, con su precio, pagar el crédito que se reconozca en la sentencia que se dicte en el proceso dentro del cual se ordenó. Su efecto jurídico se encuentra claramente en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, que amenaza con la pena de nulidad la venta de los bienes cuya enajenación se ha prohibido judicialmente.

Por otra parte, debe observarse que si bien éstos principios son plenamente aplicables a los bienes raíces, también lo son en el caso de las **acciones o participaciones** de las compañías; sobre las cuales igualmente recae el derecho de dominio del accionistas o socio.

De tal suerte que, si el representante legal de una compañía está obligado por la Ley de Compañías (Art. 21) a comunicar a la Institución, con indicación de nombre, y nacionalidad de cedente y cesionario, las transferencias de acciones y de participaciones dentro de los 8 días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes de la Compañía, la incorporación a nuestra Base de Datos se prevé en el subnumeral 2.10, del numeral 2 del artículo 2 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de Registro de Sociedades.

En el caso de las **acciones**, la Ley señala que su propiedad se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o Casa de Valores que lo representa (Art. 188 LC). Tal cesión debe constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; en el caso de títulos que estuvieren entregados en custodia en un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación.

La cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan en tales depósitos centralizados.

La transferencia de dominio no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas (189 LC).

La disposición legal mencionada señala el procedimiento de las inscripciones de este tipo, esto es: con comunicaciones separadas de cedente y cesionario o con una comunicación conjunta o finalmente, con la entrega del título para el libramiento de uno nuevo a nombre del cesionario.

Si las acciones se encontraren inscritas en una Bolsa de Valores o inmovilizadas en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas será realizada por tal DECEVALE, a la presentación de un formulario de cesión firmado por la Casa de Valores que actúa como agente. El DECEVALE lleva el Libro de Acciones y Accionistas y la nómina de accionistas y obviamente, los registros de las transferencias debiendo notificar trimestralmente a la compañía.

El retardo en inscribir la transferencia hecha en la forma indicada tanto como para los títulos normales como para los entregados en custodia en el DECEVALE, comporta el cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 189 de la LC y sancionada con la pena de multa del 2% del valor nominal del título transferido, que se impone al representante legal de la respectiva compañía.

En el caso de las **participaciones** su cesión se encuentra prevista en la *firma contemplada* en su Art. 113 de la LC, que somete este acto a las formalidades de:

- Consentimiento unánime del capital.
- Escritura Pública
- Certificado de unanimidad
- Inscripción en el Libro de Participaciones y socios de la Compañía.
- Razón al margen de la inscripción de la constitución en el Registro Mercantil.
- Razón al margen de la matriz de la constitución en el protocolo notarial.

De todos estos pasos aquel que determina la transferencia de dominio descansa en la escritura pública de cesión por ser un requisito de solemnidad.

Planteados así los antecedentes, tanto de las prohibiciones de enajenar como de las transferencias de dominio de las acciones y participaciones, debemos recordar que la incorporación a la Base de Datos Institucionales de una notificación de transferencia de acciones o una cesión de participaciones, no quita ni otorga el derecho de dominio del

accionista o socio, pues tal incorporación lleva por finalidad el ejercicio de la facultad de vigilancia y control que la Ley le asigna a la Superintendencia de Compañías sobre aquellas compañías sometidas a su control.

La calidad de accionista se prueba con el título de acción y se hace efectiva con la inscripción de tal título en el Libro de Acciones y Accionistas (Art. 187 LC), de tal suerte que la responsabilidad de su llevanza radica en el Administrador estatutario (art. 256 numeral 3º, 263 numeral 1º), conforma a claras y terminantes disposiciones de la Ley de Compañías.

En el caso de las participaciones, la calidad de socio se demuestra con las escrituras públicas de constitución, aumento de capital o cesión de participaciones. Su incorporación al Libro de Participaciones y Socios es una obligación y formalidad de cumplimiento propia del administrador responsable de cada compañía.

De estos antecedentes se infiere, que en caso de recibirse una notificación del Juez competente que ha dictado una prohibición de enajenar acciones o participaciones, tal noticia debe incorporarse a la Base de Datos como un hecho relevante y que en la práctica en la Oficina de Guayaquil, en tal evento se procede a acusar recibo de tal noticia al Juez notificador, como al representante legal de la Compañía, en cuyo capital se ha afectado con dicha prohibición las acciones o participaciones respectivas; de tal suerte que en el evento de recibirse alguna notificación posterior de transferencia de acciones o cesión de participaciones, nos abstengamos de incorporar a la Base de Datos tales transferencias o cesiones posteriores, devolviendo la notificación recibida con la advertencia del oficio con el cual se le hizo saber oportunamente la existencia de la prohibición de enajenar y por tanto la imposibilidad de la incorporación de dicha transferencia.

El comportamiento administrativo señalado, descansa en el principio de que: "Las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen".

Lo cual exige que el Juez competente que dictó la medida sea el mismo que la levante. Lo contrario podría significar una burla a la fe pública, toda vez que el Libro de Acciones y Accionistas y el de Participaciones y Socios son de exclusiva responsabilidad del Representante Legal y es éste dignatario, quien fue oportunamente notificado con la medida de limitación de dominio el que debió haber asentado en el Libro, tal prohibición y no prestarse a movimientos o asientos de dudoso origen para tratar de evadir la limitación impuesta, ello justamente debe evitarse, de tal suerte que los dictámenes de la justicia tengan efectivo cumplimiento y presten la seguridad jurídica a terceros de buena fe; todo lo cual es parte de nuestra labor de vigilancia y control impuesta por la Ley.

Por ello es también una sana práctica la que se lleva en nuestra oficina, advirtiendo con textos uniformes, en los casos pertinentes en

que se nos hace saber de estas limitaciones de dominio que es un imposible jurídico, físico y legal en que la Institución pueda impedir la transferencia de acciones o cesión de participaciones, pues somos notificados luego de la negociación con hechos consumados, de tal suerte que la judicatura pertinente esté debidamente informada del alcance de la prohibición impuesta a la libre negociación de la acción o cesión de participaciones respectivas.

DE LAS INCAUTACIONES DICTADAS POR LA A.G.D.

En lo que atañe a las medidas de incautación dictadas por la AGD en aplicación a la facultad contenida en el Art. 29 de la Reformas a la Ley de Reordenamiento en Materia económica en el área tributaria-financiera, son aplicables las mismas reflexiones hechas con respecto al efecto de las prohibiciones de enajenar, con las circunstancias que la incautación no es una limitación de dominio sino un acto de transferencia a favor del Estado, cabría decir de apropiación en defensa del público, y consecuentemente de una prohibición de enajenar que puede ser transitoria como puede ser permanente.

No otra cosa se desprende del tenor de una parte del pasaje legal ya citado que dice:

"En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá **incautar** aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su **prohibición de enajenar.**"

Así, dado el caso de recibir la resolución dictada por la AGD, de incautación de acciones o participaciones, procedemos a su anotación en la Base de Datos como hecho relevante. De igual forma al recibir la noticia de la desincautación se procede igualmente a su competente anotación.

En estos eventos se procede igual que en el caso de las prohibiciones de enajenar, esto es, se acusa recibo a la AGD y se noticia a la compañía respectiva.

De tal suerte que, en caso de recibirse notificación de transferencias de acciones o cesión de participaciones que afectarán al objeto de las incautaciones ya anotadas, se recuerda a la compañía respectiva que fue oportunamente notificada de la incautación y que existe la imposibilidad legal para no procederse a su incorporación a la Base de Datos. Todo ello con las consecuencias y efectos contemplados en la Ley.

DE LA INMOVILIZACION DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN JUICIOS PENALES.-

En los juicios penales por narcotráficos la Ley permite que el juez penal disponga la prohibición de enajenar de todos los bienes del sindicado y la inmovilización de las acciones y participaciones sociales; así lo establece en forma expresa la Ley sobre Sustancias y Estupefaciente y Psicotrópicas.

La disposición legal aludida constituye una excepción al Régimen de providencias preventivas en materia penal, a excepción que tiene como fundamento el hecho de que la Ley prevé como penas del narcotráfico el comiso de los bienes del condenado por dicha infracción.

Tal circunstancias nos impone la obligación de anotar o incorporar en la Base de Datos esta medida judicial, procediendo de la misma forma que en los casos anteriores acusar recibo y dar noticias a la compañía respectiva.

PROVIDENCIAS EN JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES.-

En los casos de concurso de acreedores, la notificación que se recibe por haberse dictado una providencia judicial que declare al lugar al concurso de acreedores, por presumirse la insolvencia o la quiebra en su caso de una persona determinada y haberse ordenado por tanto las medidas contempladas en el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil, el fallido conforme a lo previsto en el Art. 512 del mismo cuerpo de leyes, queda de hecho de interdicción de administrar bienes, tal noticia debe igualmente anotarse en la Base de Datos como hechos relevantes y noticiarse al acompañar respectiva en el cual el fallido tenga acciones o participaciones justamente para precautelar la notificación posterior de cualquier transferencia, acusando recibo al Juez competente que hizo conocer de la medida anotada.

DEL REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CAMBIO DE NOMINAS DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS DE LAS COMPAÑIAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS. (RESOLUCION No. SC.Q.RS.007.007 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2007 R.O. 204 DE NOVIEMBRE 5 DE 2007).

Encontrándose vigente el reglamento antes señalado y advertidos de los diversos escenarios y problemas que plantean en la práctica la incorporación y anotación en la Base de Datos de las notificaciones de transferencias de acciones o cesión de participaciones y otras informaciones, en la Base de Datos, considero necesario actualizar el planteamiento que en su debida oportunidad me permití formular para que se adopte un instructivo que permita normar las anotaciones antes indicadas, con el fin de que se aplique un procedimiento uniforme a nivel nacional.

Adjunto el proyecto señalado al cual debe agregarse el caso de las transferencias de acciones en el caso del DECEVALE.

Dejo sometido a consideración de la sala esta ponencia.

Ambato, Marzo de 2.009.



Ab. Miguel Martínez Dávalos

**SECRETARIO GENERAL DE LA
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
DE GUAYAQUIL**

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

2009 JUN 10 AM 10:13

MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN, de nacionalidad ecuatoriana con domicilio en la ciudad de Guayaquil, en mi condición de socia de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA** con domicilio en la ciudad de Machala, a usted le digo:

Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil Dr. Piero Aycart Vincenzini, el veinte de febrero del 2009, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Machala el veintisiete de abril del 2009 los señores: Welmer Edison Quezada Neira cedió a mi favor CUATROCIENTAS CINCUENTA participaciones (450) todas del capital social de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** conforme reza de la referida Escritura Pública.

De lo dicho se infiere, que para que se efectúe conforme a Derecho, la transferencia de dichas participaciones, se cumplió exactamente con lo que manda la Ley de Compañía en su Art. 113, cumplidos tales requisitos me asiste el derecho y facultades que confiere la Ley de la materia al socio de una compañía de responsabilidad limitada. No existe en ninguna otra disposición de la referida Ley, alguna otra formalidad para transferir participaciones de compañías de responsabilidad limitada.

Se ha cumplido con los presupuestos del Art. 113 de la Ley de Compañías por lo que a todas luces se observa que soy socia de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** propietaria de 450 participaciones, propiedad que no ha sido impugnada por nadie que crea tener derecho o facultad para hacerlo.

RECIBIDO

11 JUN 2009

Secretaría General

DIRECCIÓN DE SOCIEDADES:

PREPARAR DE ACUERDO A LEY Y RGTO.

11 JUN 2009

2009/06/10 11:43:30
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
DE COMPAÑÍAS
GUAYAQUIL

Cumplidos los presupuestos que determinan, irrefutablemente, que soy socia de **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA** . El señor Gerente y representante legal luego de realizar la correspondiente inscripción en el libro de socios y participaciones de la compañía, procedió comunicando dicha transferencia a la Intendencia de Compañías de Machala el **04 de mayo de 2009**.

Sorprendentemente y sin dar justificativos jurídicos, el señor Intendente de Compañías de Machala, contesta la comunicación del Economista Jorge Torres, Gerente de Inimporeli Cia. Ltda. Manifestando que: *“Considerando que la Superintendencia de Compañías ha Sido Notificada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, con oficios No. 069-09-JVQP-G de fecha 23 de abril de 2009; y, 070-09-JVQP-G de 23 de abril de 2009, en los cuales se nos hace conocer sobre la prohibición de enajenar o transferir derechos y acciones de las compañías en las que pueda ser socio el señor Welmer Edison Quezada Neira, no es posible atender su solicitud.”*

Al respecto Señor Superintendente considere lo siguiente: 1.- El señor juez Vigésimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, en los oficios No. 069-09-JVQP-G de fecha 23 de abril de 2009; y, 070-09-JVQP-G de 23 de abril de 2009, no le ha dispuesto al señor Intendente de compañías de Machala, que limite el derecho de propiedad del señor Welmer Quezada Neira impidiendo la transferencias de participaciones, pues no tenía por qué hacerlo, por cuanto la Superintendencia entre sus facultades no está la de autorizar, registrar, permitir, legalizar transferencias de participaciones, ni la de aprobar o desaprobar la calidad de socios. El señor Juez Penal en referencia, no le a dispuesto al señor Intendente de Compañías de Machala que no actualice la nómina de socios de **TALLERES AUTOCAM CIA**.

LTDA. Es más, la Superintendencia de Compañías ha mantenido un conócido criterio al cual lo han resumido en las siguiente alineas:

“...Desde luego el párrafo final del citado artículo determina adicionalmente, que “De la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como el margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario”. De lo expresado se infiere que, es de exclusiva responsabilidad de los representantes legales de las compañías de responsabilidad limitada, así como de los Registradores Mercantiles y Notarios con el acto de registro en los libros antedichos y marginaciones respectivas formalizar la cesión de participaciones de las mismas compañías de comercio.

La Institución de control societario no asume respecto de la veracidad y legalidad de las cesiones de participaciones, responsabilidad alguna y deja a salvo las variaciones que sobre la propiedad de las mismas puedan ocurrir en el futuro, pues acorde con lo prescrito en el art. 256 de la Ley de Compañías, ordinal 3°, los administradores de las compañías son solidariamente responsables para con la compañía y terceros: “De la existencia y exactitud de los libros de la compañía” exactitud que puede ser verificada por la superintendencia de compañías, en armonía con lo dispuesto en el Art. 440 de la Ley en materia.” (copiado de las nóminas de socios que emite la Institución a los usuarios. Lo subrayado es mío).

En los referido oficios, el Juez no ha pedido a la Institución que limite la propiedad impidiendo la transferencias de participaciones, si a lo mejor el Juez Penal por su desconocimiento del Derecho Societario pretendía impedir la transferencia de participaciones, la Superintendencia debió

orientar al Juez informándole que debía dirigir su comunicación al funcionario judicial respectivo y al administrador responsable del libro de socios y participaciones de la compañía en cuestión. Pero la Superintendencia de Compañías no debe **desconociendo mi calidad de socia** de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA** . pues prácticamente eso es lo que ha hecho la Institución evidenciando una contradicción Institucional con respecto al criterio expuesto al pie de cada nómina de socios que emiten, al negarse a actualizar la nómina de socios de Inimpoireli al no incluirme como socia de la compañía.

Ni siquiera es necesario someter este asunto al análisis judicial, pues no existe pugna respecto de la propiedad de las participaciones. pues yo soy socia propietaria de **450** participaciones en el capital social de **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA** .

Pese a que el Derecho me otorga la calidad de socia, la Intendencia de Compañías de Machala al desconocer, sin fundamentos, dicha calidad, me está causando graves daños y perjuicios; pues se entiende que la institución no reconoce como legítimos los elementales derechos (Art. 114 L.C.) que como socia me corresponden, porque se entiende que cualquier acto societario que la compañía someta a aprobación de la Institución no será aprobado precisamente porque la Institución al revisar el acta que autorice el acto societario verificará la inexactitud de la nómina de los accionistas contenidas en el acta elaborada en función del libro de socios y participaciones, y la nómina magnética de la Superintendencia de Compañías; de la misma manera al presentar los estados financieros al Servicio de Rentas Internas, no los van a recibir precisamente porque no consto en la nómina que emite la Superintendencia de Compañías. En fin no puedo recibir los beneficios que me corresponden a prorrata de las

participaciones que tengo en la compañía, a recurrir a la Corte Superior para impugnar los acuerdos sociales que considere atentatorios a mis intereses, a pedir al administrador convoque a junta cuando yo en defensa de mis intereses lo considere necesario, en fin se están desconociendo mis derechos.

2.- Máxime, que dentro de la actividad societaria se conoce que solo las acciones de compañías anónima de economía mixta pueden ser susceptible prohibición de enajenar de embargo y por ende de remate, siempre y cuando se aprendan los títulos respectivos, esto es lógico pues se tratan de compañías de capital o capital abierto en las cuales no afecta la calidad de la persona que pueda ingresar en su momento mediante venta forzosa de las acciones; pero este procedimiento lógico en las compañías de capital, no es lógico ni procedente en las compañías de personalistas o de capital cerrado como son las de responsabilidad limitada. En estas compañías por prohibición expresa de la Ley no pueden embargarse las participaciones. Si no pueden embargarse no podrán rematarse, precisamente porque la Ley de Compañías protege la naturaleza personalista de estas compañías, ya que cualquiera no puede ingresar al capital de estas compañías sino es con la autorización unánime del capital social. Por ende si no pueden rematarse no tiene sentido que las participaciones de compañías de responsabilidad limitada sean susceptibles de medidas preventivas de prohibición de enajenar.

Si leemos con detenimiento los oficios que remite el Juez 25 de lo Penal a la Superintendencia de Compañías, observará que no hace mención ni dispone al Superintendencia que prohíba la transferencia de participaciones del señor Welmer Quezada Neira, sin embargo la Superintendencia conociendo de la naturaleza de las compañía

personalistas, asume una prohibición desconociendo mi calidad de socia, cuando yo he adquirido conforme el procedimiento que establece la Ley, la propiedad de las participaciones que según la Superintendencia de Compañías considera siguen siendo de propiedad del señor Welmer Quezada Neira, oponerse a actualizar la nómina magnética de la institución.

Por las consideraciones expuestas y aclaradas las circunstancias, solicito a su Autoridad, disponga a quien corresponda actualizar la nómina de socios de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** conforme la escritura de cesión de participaciones que cumple con todos los requisitos que dispone el Art. 113 de la Ley de Compañías que me acredita como socia de con **450 participaciones**. Dicha escritura fue remitida al señor Intendente de Compañías de Machala, el cual se ha negado a reconocerle valor jurídico, causándome innecesariamente e injustificadamente **daños y perjuicios**. Nómina que debe estar conforme con el certificado emitido por el Registrador Mercantil del cantón Machala cuya copia se adjunta. El cual dice de manera contundente e irrefutable quienes y en que proporción son los socios de la compañía.

Adjunto a la presente:

- 1.- Copia de la certificación emitida por el señor Registrador Mercantil del cantón Machala, que confirma irrefutablemente quienes son los socios de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** *Nº 4*
- 2.- Copia del escrito dirigido por el Gerente y representante legal de la compañía comunicando a la Intendencia de Compañías y adjuntando un testimonio de la escritura pública de transferencia de participaciones.

Firmo con mi patrocinador.

Ruego atenderme

sla. Gabriela Granda R.
María Gabriela Granda Román
SOCIA DE AUTOCAM CIA. LTDA.

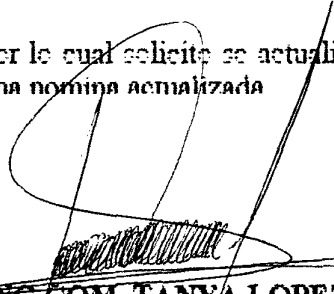
Melina Chirinos Venegas
Melina Chirinos Venegas
ABOGADA MAT 12.561 C.A. GUAYAS

SEÑOR INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA

ING. COM. TANYA LOPEZ QUEZADA, Gerente General y representante legal de TALLERES AUTOCAN CIA. LTDA., a usted comedidamente le digo:

Adjunto a la presente un testimonio de la escritura pública de transferencia de participaciones en el capital social de mi representada, transferencia mediante la cual los señor WELMYR EDISON QUEZADA NEIRA cede la totalidad de sus participaciones sociales a favor de las señoras MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN Y MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA.

Por lo cual solicito se actualice la nómina de socios de mi representada y me confiera una nómina actualizada


~~ING. COM. TANYA LOPEZ QUEZADA~~
~~GERENTE GENERAL~~

16/8-2009



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

Paola
Vargas con
actualización
número
29/ Jun/09
[Signature]

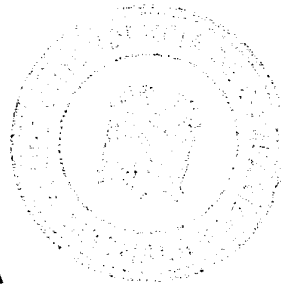
26 JUN 2009

Oficio No. SCG.SG.2009.

0012611

Guayaquil,

24 JUN 2009



Señor abogado
Joffre Rodríguez Rizzo
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA
Machala.

De mis consideraciones:

Por disposición del señor Intendente de Compañías de Guayaquil, adjunto se servirá encontrar los originales de las comunicaciones ingresadas con números de trámites 22623, 22625, 22627, 22628, 22630 y 22631, todas del 10 de junio de 2.009, que consisten en peticiones formuladas al señor Superintendente de Compañías por **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN** quién invocando calidad de socia de las compañías **EXPORTADORA E IMPORTADORA WELDYN CIA. LTDA., IMPORTADORA NORIMPORT CIA. LTDA., TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., TELEVISORA Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES CIA. LTDA., INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA.; y, AUTOMOTORES DE LA FRONTERA AUTOFRON CIA. LTDA.,** solicita sea actualizada la nómina de socios de las citadas compañías la cual se le ha negado por su Autoridad en base a una prohibición judicial de enajenar o transferir derechos y acciones en las compañías en los que pueda ser socio el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA**, cedente de las participaciones sociales de dichas compañías; así mismo acompaño fotocopia del informe del Asesor General y del tema que fue tratado en la **CONVENCION NACIONAL DE REGISTRO DE SOCIEDADES**, realizada en la ciudad de Ambato.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

[Signature]

Ab. Miguel Martínez Dávalos
**SECRETARIO GENERAL DE
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
DE GUAYAQUIL**



MMD/Patricia

Trámites Nos. 22623, 22625, 22627, 22628, 22630 y 22631.

(2) Patricia: Recibirse a m. a. machala adjuntando toda la documentación. 1) G.A. SECRETARIO

19 JUN 2009



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

ENVIAR
INT.

MACHALA

19/6/09

MEMORANDO No. ICG.UA.RCV.09.87

PARA : Ab. Humberto Moya González
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL INTENDENTE DE COMPAÑÍAS
DE GUAYAQUIL

DE : Ab. Roberto Caizahuano Villacrés
ASESOR GENERAL

ASUNTO: OPINION SOBRE NEGATIVA DE INCORPORACION A LA
BASE DE DATOS LA CESION DE PARTICIPACIONES, POR
PARTE DEL INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA,
POR EXISTIR PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR.

FECHA : 17 de junio de 2009.

En atención a la sumilla puesta por su autoridad en el MEMORANDO No. SC.SG.2009.102 de 16 de junio de 2009, suscrito por el abogado Miguel Martínez Dávalos, Secretario General, relacionado con la NEGATIVA por parte del Intendente de Compañías de Machala, de incorporar en la Base de Datos de la Institución, la transferencia de dominio de las participaciones sociales que el socio **Welmer Edison Quezada Neira** tenía en varias compañías de responsabilidad limitada, sujetas al control de la Intendencia de esa de esa jurisdicción, le digo:

ANTECEDENTES

La señora María Gabriela Granda Román, mediante comunicaciones ingresadas con números de trámite 22623, 22625, 22627, 22628, 22630 y 22631, todas de 10 de junio de 2009, manifiesta que es socia de las compañías: (en el mismo orden del número de trámite) **EXPORTADORA E IMPORTADORA WELDYN CIA LTDA., IMPORTADORA NORIMPORT CIA. LTDA., TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., TELEVISORA Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES CIA. LTDA., INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA. Y AUTOMOTORES DE LA FRONTERA AUTOFRON CIA. LTDA.,** por haber otorgado escritura pública de cesión de participaciones ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, en diversas fechas del mes de febrero de 2009 e inscritas en el Registro Mercantil del cantón MACHALA el 20 de abril de 2009, excepto la compañía TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., que se inscribió el 27 de abril de 2009, escrituras mediante las cuales el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA** cedió a su favor y de la señora Nora Catalina Loayza Encarnación las participaciones sociales que tenía en las antedichas compañías, cumpliendo con los requisitos previstos por el Art. 113 de la Ley de Compañías. Que el representante legal de cada una de las compañías mencionadas inscribió la transferencia en el Libro de Participaciones y Socios de cada sociedad, luego de lo cual procedió a comunicar a la Intendencia de Compañías de Machala, el 28 de abril de 2009.

RECIBIDO

19 JUN 2009

Secretaria General



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Agrega, el señor Intendente de Compañías de Machala, mediante Oficios de 4 de mayo de 2009, les comunica a los representantes legales de cada una de las compañías, antes mencionadas, haciéndoles conocer que no es posible atender la solicitud de registrar en la Base de Datos de la Institución, en virtud de que la Superintendencia de Compañías ha sido notificada con Oficios de 23 de abril de 2009, por el Juez Quinto de lo Penal de Guayaquil, de que ha dictado "prohibición de enajenar o transferir derechos y acciones de las compañías en las que sea socio el señor Welmer Edison Quezada Neira".

Con los antecedentes expuestos, luego de hacer comentarios sobre la legalidad de la transferencia de dominio de las participaciones sociales, que fueron del señor Welmer Edison Quezada Neira, y sostener que la negativa del señor Intendente de Compañías de Machala le está causando daños y perjuicios, solicita al señor Superintendente de Compañías disponga a quien corresponda actualizar la nómina de socios de cada una de las antedichas compañías, de conformidad con la certificación otorgada por el Registrador Mercantil del cantón Machala.

ASPECTOS JURIDICOS.-

El dominio o propiedad de " las participaciones que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social", dispone el Art. 113 de la Ley de Compañías.

A continuación, la misma disposición legal dispone que la transferencia de dominio de las participaciones sociales es un acto solemne, por que debe otorgarse mediante escritura pública. A continuación ordena que el representante legal de la compañía inscriba la transferencia en el Libro de Participaciones y Socios, anule el Certificado de Aportación y confiera uno nuevo a favor del cesionario. Que se sienta razón en el Registro Mercantil al margen de la inscripción de la escritura de constitución de la compañía y al margen de la matriz de la escritura de constitución en respectivo protocolo del Notario.

En resumen, la cesión de participaciones sociales a favor de otro socio o de un tercero, tiene que cumplir con las solemnidades y formalidades siguientes:

- 1.- Consentimiento unánime del capital social,
- 2.- El acto jurídico de cesión debe otorgarse por escritura pública;
- 3.- Debe incorporar en la escritura pública, como documento habilitante, el certificado del representante legal de la compañía (o copia del acta de junta general de socios) que acredite que se cuenta con el consentimiento unánime del capital social;
- 4.- Debe sentarse razón en el Registro Mercantil, al margen de la Inscripción de la Escritura de Constitución;



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

- 5.- Que el respectivo Notario tome nota marginal en la matriz de la escritura de constitución; y,
- 6.- El representante legal de la compañía debe inscribir la cesión de participaciones en el Libro de Participaciones y Socios.

Es lógico entender que las solemnidades antedichas, requeridas para la cesión de participaciones, en las sociedades de personas, son necesarios, por cuanto significa una reforma del acto constitutivo.

Si se ha cumplido con las solemnidades y formalidades expuestas, el acto jurídico de cesión de participaciones es completo y perfecto y los socios gozan de todos los derechos y deberes que la Ley de Compañías impone para las compañías de responsabilidad limitada.

El Art. 21 de la Ley de Compañía dispone:

"Art. 21.- Las transferencia de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, SERÁN COMUNICADAS a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes."

Consecuentemente, además del cumplimiento del procedimiento anterior, por mandato del Art. 21 de la Ley de Compañías, una vez que haya inscrito la cesión de participaciones sociales en el Libro de Participaciones y Socios, dentro de los ocho días siguientes, el representante legal de la compañía, debe comunicar a la Superintendencia de Compañías, tal hecho, acompañando una copia certificada de la escritura de cesión de participaciones, con las razones y anotaciones marginales.

Concluimos, agregando que si el socio es casado, por mandato del Art. 181 del Código Civil, para transferir o ceder las participaciones sociales, requiere tener el consentimiento del otro cónyuge.

El Libro de Participaciones y Socios, que es preparado y se encuentra, exclusivamente, en poder del administrador señalado en el Estatuto de la compañía, sirve para establecer la propiedad de las participaciones, así como los derechos reales o medidas cautelares que, voluntariamente o por orden judicial, sobre ellas se constituyan. Los datos de información que posee este Libro, tiene particular interés **para la sociedad**, porque individualiza a todos los socios; **para los socios**, porque legitima su calidad para el ejercicio de todos sus derechos; y, **para terceros**, para todos los efectos que la información asentada en dicho libro pueda serle útil sobre actos inter vivos o mortis causa.

El Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Registro de Sociedades dispone:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

"Art. 2.- (...) 2. Actos jurídicos y demás registros y actualización de información en orden cronológico.

(...) 2.10.- La fecha de transferencia de acciones o de participaciones, que hayan sido comunicadas a la Superintendencia en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley de Compañías con indicación de la nacionalidad de los cesionarios.(...)

La claridad del Art. 21 de la ley de Compañías y de la transcrita norma reglamentaria, nos releva de todo comentario, porque nos conduce a la conclusión de que la mencionada **comunicación a la Superintendencia de Compañías**, exigida por la Ley, no otorga ni quita derechos de dominio del socio, únicamente tiene fines estadísticos de lo acontecido en el interior de la compañía, para el ejercicio de la facultad de vigilancia y control, que la Ley le otorga a esta entidad; pues, la Superintendencia como órgano de control de las compañías, no está obligada ni tiene competencia para impedir u obstaculizar la cesión o transferencia de participaciones, que de paso indiquemos, no son actos de la sociedad, sino privados, personales de cada uno de los socios. Como la Institución es notificada con la comunicación remitida por el representante legal de la compañía, después de que el acto de cesión y transferencia de participaciones está consumado, resulta ilegal e ilegítima su actuación, por no estar facultada por la Ley, registrar o realizar inscripciones en su Base de Datos de medidas cautelares y, en general, providencias expedidas por jueces y tribunales de justicia, que impidan la cesión o transferencia de dominio de participaciones.

Consecuentemente, para que toda providencia judicial que prohíba la transferencia de dominio de participaciones surta los efectos deseados, los señores jueces están obligados a notificar sus resoluciones a los administradores de las compañías, para que cumplan con sus disposiciones y registren en el Libro de Participaciones y Socios las medidas cautelares o los derechos reales o gravámenes; talvez hasta el Registro Mercantil, para que sienta la razón que dice la Ley; pero en ningún caso a la Superintendencia de Compañías, que no puede cumplir con la disposición judicial.

No obstante que la Superintendencia no está obligada a registrar o inscribir en la base de datos una prohibición de enajenar participaciones, si el Juez ha ordenado la notificación a la Entidad de Control, en cumplimiento de tal mandato, para que no se considere un desacato, se deberá incorporar a la base de datos como hechos relevantes, pero de ninguna manera se deberá negar el derecho de petición del socio, garantizado por la Constitución de la República, de que se tome nota de las cesiones o transferencias de participaciones, que lo hacen en cumplimiento de la Ley de Compañías.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas, señor Intendente, aunque lamentablemente no se ha acompañado a los petitorios un testimonio de las escrituras pública de cesión de participaciones de ninguna de las compañías, ni tampoco copia de la providencia judicial contenida en los oficios de 23 de abril, para establecer la fecha real en que se notificó a la Superintendencia de Compañías, la Asesoría a mi cargo, opina que en el caso de las compañías **EXPORTADORA E IMPORTADORA WELDYN CIA LTDA., IMPORTADORA NORIMPORT CIA. LTDA., TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., TELEVISORA Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES CIA. LTDA., INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA. Y AUTOMOTORES DE LA FRONTERA AUTOFRON CIA. LTDA.,** de conformidad con lo narrado por la peticionaria y el certificado del Registrador Mercantil del cantón Machala, se ha cumplido con las solemnidades y formalidades previstas por la Ley de Compañías, para la cesión de participaciones y por que el acto jurídico de cesión de participaciones se concluyó, con fecha anterior a la fecha de la comunicación judicial, en razón de lo cual la negativa del señor Intendente de Compañías de Machala no se ajusta a la Ley, por lo que es procedente acceder a la petición de la señora María Gabriela Granda Román.

Este es mi parecer, salvo su más ilustrado criterio.

Atentamente,

Ab. Roberto Caizahuano Villacrés
ASESOR GENERAL



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

TEMA A TRATARSE EN LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL DE
REGISTRO DE SOCIEDADES.-

1. ANOTACION DE LAS PROHIBICIONES DE ENAJENAR (ACCIONES
Y PARTICIPACIONES).-

DE LAS PROHIBICIONES DE ENAJENAR.-

Las prohibiciones de enajenar y de disponer son restricciones impuestas por mandato de la Ley, que hacen alusión a los derechos enajenables, como el dominio, que llevan implícita la facultad de la disposición de las cosas sobre las cuales recae el derecho, facultad ésta que se restringe o anula con la sola declaración de la Ley (**prohibiciones de enajenar legales**) o por la declaración de la autoridad jurisdiccional competente, fundamentada en un precepto legal (**prohibiciones judiciales de enajenar**); frente a éstas prohibiciones encontramos otras que son las **limitaciones de las facultades de disponer voluntarias o convencionales**, que en nuestro derecho tienen efectos jurídicos diferentes.

Las prohibiciones de enajenar legales, tienen su aplicación en forma inmediata y operan por la simple declaración de la Ley. Para su eficacia no requieren una declaración judicial y en algunos casos la contratación registral.

Las prohibiciones de enajenar judiciales para producir sus efectos, además del precepto legal, requieren de una declaración expresa de la autoridad judicial competente, el ejemplo típico de éstas prohibiciones se encuentran en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal contemplada en el juicio ejecutivo, medida aplicable tanto al tiempo de la demanda como en cualquier estado de la causa (Art.424 CPC). Tratándose de providencias preventivas, parece aplicable la prohibición de enajenar solamente en tratándose de bienes raíces (Art.900 CPC).

Tal medida es una medida típica jurisdiccional toda vez que se requiere siempre de una providencia dictada por juez competente, y en el caso de los inmuebles, exige su inscripción en el Registro de la Propiedad para que surta sus efectos legales.

Las prohibiciones voluntarias o convencionales, tienen en su esencia jurídica las de ser un pacto de no enajenar y siendo la facultad de disponer inherente al derecho de dominio, derecho que es de orden público, no puede limitarse por una convención entre particulares sino por mandato expreso de la Ley. En efecto el Art. 1749 del

Código Civil, prescribe que: "Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporeales, cuya enajenación no está prohibida por la Ley". De lo cual se infiere que solamente la Ley puede limitar la facultad de disposición que tiene el titular del derecho de dominio sobre un determinado bien.

Bajo el punto de vista registral tanto las prohibiciones legales como las judiciales producen los siguiente **efectos**:

- a) Las prohibiciones legales, en forma inmediata, por la simple declaración de la Ley;
- b) Las prohibiciones judiciales producen su efecto registral luego de su inscripción en el Libro correspondiente; el titular no puede realizar actos de enajenación o gravamen posterior a la fecha en que fue inscrita tal limitación de su facultad de libre disposición.

La naturaleza jurídica de las prohibiciones judiciales de enajenar consiste que en un acto de carácter cautelar y de tipo patrimonial, que está dirigido a hacer factible la traba del embargo sobre el bien afecto a la prohibición.

En términos generales esta medida inmoviliza o retiene los bienes sobre lo que ha recaído, en el patrimonio del deudor, con el objeto de posteriormente embargarlos y venderlos en pública subasta para, con su precio, pagar el crédito que se reconozca en la sentencia que se dicte en el proceso dentro del cual se ordenó. Su efecto jurídico se encuentra claramente en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, que amenaza con la pena de nulidad la venta de los bienes cuya enajenación se ha prohibido judicialmente.

Por otra parte, debe observarse que si bien éstos principios son plenamente aplicables a los bienes raíces, también lo son en el caso de las **acciones o participaciones** de las compañías; sobre las cuales igualmente recae el derecho de dominio del accionistas o socio.

De tal suerte que, si el representante legal de una compañía está obligado por la Ley de Compañías (Art. 21) a comunicar a la Institución, con indicación de nombre, y nacionalidad de cedente y cesionario, las transferencia de acciones y de participaciones dentro de los 8 días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes de la Compañía, la incorporación a nuestra Base de Datos se prevé en el subnumeral 2.10, del numeral 2 del artículo 2 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de Registro de Sociedades.

En el caso de las **acciones**, la Ley señala que su propiedad se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o Casa de Valores que lo representa (Art. 188 LC). Tal cesión debe constar en le título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; en el caso d e títulos que estuvieren entregados en custodia en un Deposito Centralizado de Compensación y Liquidación.

La cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan en tales depósitos centralizados.

La transferencia de dominio no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas (189 LC).

La disposición legal mencionada señala el procedimiento de las inscripciones de este tipo, esto es: con comunicaciones separadas de cedente y cesionario o con una comunicación conjunta o finalmente, con la entrega del título para el libramiento de uno nuevo a nombre del cesionario.

Si las acciones se encontraren inscritas en una Bolsa de Valores o inmovilizadas en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas será realizada por tal DECEVALE, a la presentación de un formulario de cesión firmado por la Casa de Valores que actúa como agente. El DECEVALE lleva el Libro de Acciones y Accionistas y la nómina de accionistas y obviamente, los registros de las transferencias debiendo notificar trimestralmente a la compañía.

El retardo en inscribir la transferencia hecha en la forma indicada tanto como para los títulos normales como para los entregados en custodia en el DECEVALE, comporta el cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 189 de la LC y sancionada con la pena de multa del 2% del valor nominal del título transferido, que se impone al representante legal de la respectiva compañía.

En el caso de las **participaciones** su cesión se encuentra prevista en la firma contemplada en su Art. 113 de la LC, que somete este acto a las formalidades de:

- Consentimiento unánime del capital.
- Escritura Pública
- Certificado de unanimidad
- Inscripción en el Libro de Participaciones y socios de la Compañía.
- Razón al margen de la inscripción de la constitución en el Registro Mercantil.
- Razón al margen de la matriz de la constitución en el protocolo notarial.

De todos estos pasos aquel que determina la transferencia de dominio descansa en la escritura pública de cesión por ser un requisito de solemnidad.

Planteados así los antecedentes, tanto de las prohibiciones de enajenar como de las transferencias de dominio de las acciones y participaciones, debemos recordar que la incorporación a la Base de Datos Institucionales de una notificación de transferencia de acciones o una cesión de participaciones, no quita ni otorga el derecho de dominio del

accionista o socio, pues tal incorporación lleva por finalidad el ejercicio de la facultad de vigilancia y control que la Ley le asigna a la Superintendencia de Compañías sobre aquellas compañías sometidas a su control.

La calidad de accionista se prueba con el título de acción y se hace efectiva con la inscripción de tal título en el Libro de Acciones y Accionistas (Art. 187 LC), de tal suerte que la responsabilidad de su llevanza radica en el Administrador estatutario (art. 256 numeral 3º, 263 numeral 1º), conforma a claras y terminantes disposiciones de la Ley de Compañías.

En el caso de las participaciones, la calidad de socio se demuestra con las escrituras públicas de constitución, aumento de capital o cesión de participaciones. Su incorporación al Libro de Participaciones y Socios es una obligación y formalidad de cumplimiento propia del administrador responsable de cada compañía.

De estos antecedentes se infiere, que en caso de recibirse una notificación del Juez competente que ha dictado una prohibición de enajenar acciones o participaciones, tal noticia debe incorporarse a la Base de Datos como un hecho relevante y que en la práctica en la Oficina de Guayaquil, en tal evento se procede a acusar recibo de tal noticia al Juez notificador, como al representante legal de la Compañía, en cuyo capital se ha afectado con dicha prohibición las acciones o participaciones respectivas; de tal suerte que en el evento de recibirse alguna notificación posterior de transferencia de acciones o cesión de participaciones, nos abstengamos de incorporar a la Base de Datos tales transferencias o cesiones posteriores, devolviendo la notificación recibida con la advertencia del oficio con el cual se le hizo saber oportunamente la existencia de la prohibición de enajenar y por tanto la imposibilidad de la incorporación de dicha transferencia.

El comportamiento administrativo señalado, descansa en el principio de que: "Las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen".

Lo cual exige que el Juez competente que dictó la medida sea el mismo que la levante. Lo contrario podría significar una burla a la fe pública, toda vez que el Libro de Acciones y Accionistas y el de Participaciones y Socios son de exclusiva responsabilidad del Representante Legal y es éste dignatario, quien fue oportunamente notificado con la medida de limitación de dominio el que debió haber asentado en el Libro, tal prohibición y no prestarse a movimientos o asientos de dudoso origen para tratar de evadir la limitación impuesta, ello justamente debe evitarse, de tal suerte que los dictámenes de la justicia tengan efectivo cumplimiento y presten la seguridad jurídica a terceros de buena fe; todo lo cual es parte de nuestra labor de vigilancia y control impuesta por la Ley.

Por ello es también una sana práctica la que se lleva en nuestra oficina, advirtiendo con textos uniformes, en los casos pertinentes en

que se nos hace saber de estas limitaciones de dominio que es un imposible jurídico, físico y legal en que la Institución pueda impedir la transferencia de acciones o cesión de participaciones, pues somos notificados luego de la negociación con hechos consumados, de tal suerte que la judicatura pertinente esté debidamente informada del alcance de la prohibición impuesta a la libre negociación de la acción o cesión de participaciones respectivas.

DE LAS INCAUTACIONES DICTADAS POR LA A.G.D.

En lo que atañe a las medidas de incautación dictadas por la AGD en aplicación a la facultad contenida en el Art. 29 de la Reformas a la Ley de Reordenamiento en Materia económica en el área tributaria-financiera, son aplicables las mismas reflexiones hechas con respecto al efecto de las prohibiciones de enajenar, con las circunstancias que la incautación no es una limitación de dominio sino un acto de transferencia a favor del Estado, cabría decir de apropiación en defensa del público, y consecuentemente de una prohibición de enajenar que puede ser transitoria como puede ser permanente.

No otra cosa se desprende del tenor de una parte del pasaje legal ya citado que dice:

"En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá **incautar** aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su **prohibición de enajenar.**"

Así, dado el caso de recibir la resolución dictada por la AGD, de incautación de acciones o participaciones, procedemos a su anotación en la Base de Datos como hecho relevante. De igual forma al recibir la noticia de la desincautación se procede igualmente a su competente anotación.

En estos eventos se procede igual que en el caso de las prohibiciones de enajenar, esto es, se acusa recibo a la AGD y se noticia a la compañía respectiva.

De tal suerte que, en caso de recibirse notificación de transferencias de acciones o cesión de participaciones que afectarán al objeto de las incautaciones ya anotadas, se recuerda a la compañía respectiva que fue oportunamente notificada de la incautación y que existe la imposibilidad legal para no procederse a su incorporación a la Base de Datos. Todo ello con las consecuencias y efectos contemplados en la Ley.



DE LA INMOVILIZACION DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN JUICIOS PENALES.-

En los juicios penales por narcotráficos la Ley permite que el juez penal disponga la prohibición de enajenar de todos los bienes del sindicado y la inmovilización de las acciones y participaciones sociales; así lo establece en forma expresa la Ley sobre Sustancias y Estupefaciente y Psicotrópicas.

La disposición legal aludida constituye una excepción al Régimen de providencias preventivas en materia penal, a excepción que tiene como fundamento el hecho de que la Ley prevé como penas del narcotráfico el comiso de los bienes del condenado por dicha infracción.

Tal circunstancias nos impone la obligación de anotar o incorporar en la Base de Datos esta medida judicial, procediendo de la misma forma que en los casos anteriores acusar recibo y dar noticias a la compañía respectiva.

PROVIDENCIAS EN JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES.-

En los casos de concurso de acreedores, la notificación que se recibe por haberse dictado una providencia judicial que declare al lugar al concurso de acreedores, por presumirse la insolvencia o la quiebra en su caso de una persona determinada y haberse ordenado por tanto las medidas contempladas en el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil, el fallido conforme a lo previsto en el Art. 512 del mismo cuerpo de leyes, queda de hecho de interdicción de administrar bienes, tal noticia debe igualmente anotarse en la Base de Datos como hechos relevantes y noticiarse al acompañar respectiva en el cual el fallido tenga acciones o participaciones justamente para precautelar la notificación posterior de cualquier transferencia, acusando recibo al Juez competente que hizo conocer de la medida anotada.

DEL REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CAMBIO DE NOMINAS DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS DE LAS COMPAÑIAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS. (RESOLUCION No. SC.Q.RS.007.007 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2007 R.O. 204 DE NOVIEMBRE 5 DE 2.007).

Encontrándose vigente el reglamento antes señalado y advertidos de los diversos escenarios y problemas que plantean en la práctica la incorporación y anotación en la Base de Datos de las notificaciones de transferencias de acciones o cesión de participaciones y otras informaciones, en la Base de Datos, considero necesario actualizar el planteamiento que en su debida oportunidad me permití formular para que se adopte un instructivo que permita normar las anotaciones antes indicadas, con el fin de que se aplique un procedimiento uniforme a nivel nacional.

Adjunto el proyecto señalado al cual debe agregarse el caso de las transferencias de acciones en el caso del DECEVALE.

Dejo sometido a consideración de la sala esta ponencia.

Ambato, Marzo de 2.009.



Ab. Miguel Martínez Dávalos

**SECRETARIO GENERAL DE LA
INTENDENCIA DE COMPAÑIAS
DE GUAYAQUIL**

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

2009 JUN 10 AM 10:13

MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN, de nacionalidad ecuatoriana con domicilio en la ciudad de Guayaquil, en mi condición de socia de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA** con domicilio en la ciudad de Machala, a usted le digo:

Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil Dr. Piero Aycart Vincenzini, el veinte de febrero del 2009, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Machala el veintisiete de abril del 2009 los señores: Welmer Edison Quezada Neira cedió a mi favor CUATROCIENTAS CINCUENTA participaciones (450) todas del capital social de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** conforme reza de la referida Escritura Pública.

De lo dicho se infiere, que para que se efectúe conforme a Derecho, la transferencia de dichas participaciones, se cumplió exactamente con lo que manda la Ley de Compañía en su Art. 113, cumplidos tales requisitos me asiste el derecho y facultades que confiere la Ley de la materia al socio de una compañía de responsabilidad limitada. No existe en ninguna otra disposición de la referida Ley, alguna otra formalidad para transferir participaciones de compañías de responsabilidad limitada.

Se ha cumplido con los presupuestos del Art. 113 de la Ley de Compañías por lo que a todas luces se observa que soy socia de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** propietaria de 450 participaciones, **capacidad que no ha sido impugnada por nadie que crea tener derecho o facultad para hacerlo.**

RECIBIDO

11 JUN 2009

Secretaria General

DIRECTO DE SOCIEDADES:

PREPARAR DE ACUERDO A LEY Y RGTO.

11 JUN 2009

2009/06/10 11:43:30
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
DE COMPAÑÍAS
GUAYAQUIL

Cumplidos los presupuestos que determinan, irrefutablemente, que soy socia de **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA** . El señor Gerente y representante legal luego de realizar la correspondiente inscripción en el libro de socios y participaciones de la compañía, procedió comunicando dicha transferencia a la Intendencia de Compañías de Machala el **04 de mayo de 2009**.

Sorprendentemente y sin dar justificativos jurídicos, el señor Intendente de Compañías de Machala, contesta la comunicación del Economista Jorge Torres, Gerente de Inimporeli Cia. Ltda. Manifestando que: *“Considerando que la Superintendencia de Compañías ha Sido Notificada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, con oficios No. 069-09-JVQP-G de fecha 23 de abril de 2009; y, 070-09-JVQP-G de 23 de abril de 2009, en los cuales se nos hace conocer sobre la prohibición de enajenar o transferir derechos y acciones de las compañías en las que pueda ser socio el señor Welmer Edison Quezada Neira, no es posible atender su solicitud.”*

Al respecto Señor Superintendente considere lo siguiente: 1.- El señor juez Vigésimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, en los oficios No. 069-09-JVQP-G de fecha 23 de abril de 2009; y, 070-09-JVQP-G de 23 de abril de 2009, no le ha dispuesto al señor Intendente de compañías de Machala, que limite el derecho de propiedad del señor Welmer Quezada Neira impidiendo la transferencias de participaciones, pues no tenía por qué hacerlo, por cuanto la Superintendencia entre sus facultades no está la de autorizar, registrar, permitir, legalizar transferencias de participaciones, ni la de aprobar o desaprobar la calidad de socios. El señor Juez Penal en referencia, no le a dispuesto al señor Intendente de Compañías de Machala que no actualice la nómina de socios de **TALLERES AUTOCAM CIA**.

LTDA. Es más, la Superintendencia de Compañías ha mantenido un conocido criterio al cual lo han resumido en las siguiente alineas:

“...Desde luego el párrafo final del citado artículo determina adicionalmente, que “De la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como el margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario”. De lo expresado se infiere que, es de exclusiva responsabilidad de los representantes legales de las compañías de responsabilidad limitada, así como de los Registradores Mercantiles y Notarios con el acto de registro en los libros antedichos y marginaciones respectivas formalizar la cesión de participaciones de las mismas compañías de comercio.”

La Institución de control societario no asume respecto de la veracidad y legalidad de las cesiones de participaciones, responsabilidad alguna y deja a salvo las variaciones que sobre la propiedad de las mismas puedan ocurrir en el futuro, pues acorde con lo prescrito en el art. 256 de la Ley de Compañías, ordinal 3º, los administradores de las compañías son solidariamente responsables para con la compañía y terceros: “De la existencia y exactitud de los libros de la compañía” exactitud que puede ser verificada por la superintendencia de compañías, en armonía con lo dispuesto en el Art. 440 de la Ley en materia.” (copiado de las nóminas de socios que emite la Institución a los usuarios. Lo subrayado es mío).

En los referido oficios, el Juez no ha pedido a la Institución que limite la propiedad impidiendo la transferencias de participaciones, si a lo mejor el Juez Penal por su desconocimiento del Derecho Societario pretendía impedir la transferencia de participaciones, la Superintendencia debió

orientar al Juez informándole que debía dirigir su comunicación al funcionario judicial respectivo y al administrador responsable del libro de socios y participaciones de la compañía en cuestión. Pero la Superintendencia de Compañías no debe **desconociendo mi calidad de socia** de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** . pues prácticamente eso es lo que ha hecho la Institución evidenciando una contradicción Institucional con respecto al criterio expuesto al pie de cada nómina de socios que emiten, al negarse a actualizar la nómina de socios de Inimporali al no incluirme como socia de la compañía.

Ni siquiera es necesario someter este asunto al análisis judicial, pues no existe pugna respecto de la propiedad de las participaciones. pues yo soy socia propietaria de 450 participaciones en el capital social de **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** .

Pese a que el Derecho me otorga la calidad de socia, la Intendencia de Compañías de Machala al desconocer, sin fundamentos, dicha calidad, me está causando graves daños y perjuicios; pues se entiende que la institución no reconoce como legítimos los elementales derechos (Art. 114 L.C.) que como socia me corresponden, porque se entiende que cualquier acto societario que la compañía someta a aprobación de la Institución no será aprobado precisamente porque la Institución al revisar el acta que autorice el acto societario verificará la inexactitud de la nómina de los accionistas contenidas en el acta elaborada en función del libro de socios y participaciones, y la nómina magnética de la Superintendencia de Compañías; de la misma manera al presentar los estados financieros al Servicio de Rentas Internas, no los van a recibir precisamente porque no consto en la nómina que emite la Superintendencia de Compañías. En fin no puedo recibir los beneficios que me corresponden a prorrata de las

participaciones que tengo en la compañía, a recurrir a la Corte Superior para impugnar los acuerdos sociales que considere atentatorios a mis intereses, a pedir al administrador convoque a junta cuando yo en defensa de mis intereses lo considere necesario, en fin se están desconociendo mis derechos.

2.- Máxime, que dentro de la actividad societaria se conoce que solo las acciones de compañías anónima de economía mixta pueden ser susceptible prohibición de enajenar de embargo y por ende de remate, siempre y cuando se aprendan los títulos respectivos, esto es lógico pues se tratan de compañías de capital o capital abierto en las cuales no afecta la calidad de la persona que pueda ingresar en su momento mediante venta forzosa de las acciones; pero este procedimiento lógico en las compañías de capital, no es lógico ni procedente en las compañías de personalistas o de capital cerrado como son las de responsabilidad limitada. En estas compañías por prohibición expresa de la Ley no pueden embargarse las participaciones. Si no pueden embargarse no podrán rematarse, precisamente porque la Ley de Compañías protege la naturaleza personalista de estas compañías, ya que cualquiera no puede ingresar al capital de estas compañías sino es con la autorización unánime del capital social. Por ende si no pueden rematarse no tiene sentido que las participaciones de compañías de responsabilidad limitada sean susceptibles de medidas preventivas de prohibición de enajenar.

Si leemos con detenimiento los oficios que remite el Juez 25 de lo Penal a la Superintendencia de Compañías, observará que no hace mención ni dispone al Superintendencia que prohíba la transferencia de participaciones del señor Welmer Quezada Neira, sin embargo la Superintendencia conociendo de la naturaleza de las compañía

personalistas, asume una prohibición desconociendo mi calidad de socia, cuando yo he adquirido conforme el procedimiento que establece la Ley, la propiedad de las participaciones que según la Superintendencia de Compañías considera siguen siendo de propiedad del señor Welmer Quezada Neira, oponerse a actualizar la nómina magnética de la institución.

Por las consideraciones expuestas y aclaradas las circunstancias, solicito a su Autoridad, disponga a quien corresponda actualizar la nómina de socios de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** conforme la escritura de cesión de participaciones que cumple con todos los requisitos que dispone el Art. 113 de la Ley de Compañías que me acredita como socia de con **450 participaciones**. Dicha escritura fue remitida al señor Intendente de Compañías de Machala, el cual se ha negado a reconocerle valor jurídico, causándome innecesariamente e injustificadamente **daños y perjuicios**. Nómina que debe estar conforme con el certificado emitido por el Registrador Mercantil del cantón Machala cuya copia se adjunta. El cual dice de manera contundente e irrefutable quienes y en que proporción son los socios de la compañía.

Adjunto a la presente:

- 1.- Copia de la certificación emitida por el señor Registrador Mercantil del cantón Machala, que confirma irrefutablemente quienes son los socios de la compañía **TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA.** *Nº 4*
- 2.- Copia del escrito dirigido por el Gerente y representante legal de la compañía comunicando a la Intendencia de Compañías y adjuntando un testimonio de la escritura pública de transferencia de participaciones.

Firmo con mi patrocinador.

Ruego atenderme


María Gabriela Granda Román
SOCIA DE AUTOCAM CIA. LTDA.


Melina Chirinos Venegas
ABOGADA MAT 12.561 C.A. GUAYAS